



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 10 de mayo de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715  
RADICADO N° 2017-00247-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 3 de febrero de 2.021, por inserción en estados del 4 de febrero de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura.

Ahora respecto de las medidas cautelares decretadas, se tiene que, el oficio contentivo de las mismas, fue retirado por la parte actora desde el 17 de mayo de 2.017 (fl. 3 c. medidas), sin que a la fecha, se tuviese respuesta por parte de la entidad registradora o por parte del demandante, respecto de su trámite, desconociendo ésta unidad judicial, si el mismo fue diligenciado, pues han transcurrido más de tres (3) años desde su expedición y retiro, sin que se tenga certeza de su efectivización, por lo que considera ésta unidad judicial, que ha transcurrido tiempo más que suficiente para

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FLAVIO JOVANY GAITÁN ENCISO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FLAVIO JOVANY GAITÁN ENCISO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

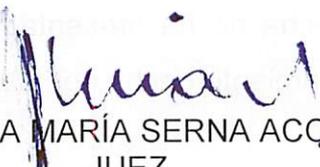
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, comoquiera que no existe constancia de la materialización de la medida decretada.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento aportado, con la constancia de que operó el desistimiento tácito.

CUARTO: DEVUÉLVASE la solicitud y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del asunto, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.